



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ.D.C.

Bogotá D. C ., tres ( 03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

Rad. No. 11001 3103 701 2023 00119 00.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela promovida por UNIÓN TEMPORAL NAID IC 2019, a través de su representante legal, contra la NUEVA E.P.S. y vinculados.

EL CASO A RESOLVER

Manifiesta la representante legal de la accionante, como sustento de su petición de amparo, lo que se resume a continuación: i) que a su empleada LEIDU YULITZA JÁCOME, le fue prescrita una licencia de maternidad en el período comprendido entre el 04 de octubre de 2022 al 06 de febrero de 2023. ii) que la mencionada licencia le fue cancelada a la trabajadora por parte de la accionante. iii) que aunque se radicó la solicitud de recobro de la incapacidad, no aparece registro alguno, por lo que el 01 de marzo de 2023 presentó derecho de petición para lo pertinente, el que no ha sido contestado a la fecha

Por lo anterior, solicita acceder al amparo, ordenando a la accionada el pago de la totalidad de la licencia de maternidad a favor de su trabajadora.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de diecinueve ( 19 ) de abril de 2023, se admite la presente demanda de amparo y se ordena notificar a la accionada NUEVA E.P.S. y se vincula a la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA.



## RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Por parte del apoderado de la NUEVA E.P.S., se informa lo que se resume a continuación, a saber: i) que la accionante es efectivamente su afiliada. ii) que no existe legitimación por activa para reclamar los derechos de la trabajadora por parte de su empleador,, sin haberle otorgado poder alguno. iii) que no se cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez .

Posteriormente, ante el decreto de una prueba de oficio por parte del despacho, se adicionó el pronunciamiento deprecando la suspensión de término para contestar en lo que refiere al derecho de petición presentado por el actor, petición que no procede, pues el término para fallar la presente acción es perentorio.

Ahora bien, no obstante que en auto de pruebas de oficio se dio un día para adicionar, el que venció el 02 de mayo, al momento de dictar este fallo no se ha arrimado pronunciamiento posterior de al accionada al arriba indicado.

La CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA, confirma el nacimiento del hijo de la trabajadora, así como la licencia otorgada, objeto de esta acción.

Finalmente, en obediencia a la prueba de oficio decretada el 28 de abril de 2023 por este despacho, la actora aportó copia completa del derecho de petición presentado ante la accionada.

## EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

### PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si en el asunto de la referencia si se vulnera el derecho de petición de la actora, pues no obra respuesta al mismo?



En relación con lo mencionado y analizado lo acreditado por los intervinientes, desde ya se anuncia que se accederá al amparo, conforme se explica en adelante.

## CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD

### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Contrario a lo que afirma la accionada, la encuentra acreditada este despacho, pues la actora es la titular del derecho fundamental de petición que incoó ante la encartada el 01 de marzo de 2023, el que no ha sido contestado hasta la fecha de este fallo, por lo que puede solicitar el amparo que ahora depreca.

### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

También se encuentra acreditada, pues la entidad accionada es a quien se denuncia vulneradora del derecho de petición de la actora, por lo que es la llamada a responder en este asunto.

### INMEDIATEZ

Por sentando se tiene, que la acción de tutela debe ser interpuesta de manera oportuna y no en cualquier tiempo, a menos de justa causa que le haya impedido a la accionante hacerlo o que se mantenga la vulneración en el tiempo. Ello, porque se exige un mínimo de diligencia del actor en defensa de los derechos que señala conculcados.

En el presente asunto, vemos que como se denuncia que la petición de la accionante no ha sido contestada, es de 01 de marzo de 2023, o sea de fecha reciente, cumpliendo con este requisito, por lo que no le asiste razón en su reparo a la accionada, pues si bien la licencia de maternidad se concedió en el mes de octubre de 2022, el derecho que se protegerá en este fallo, que no es otro que el de petición, aún continúa siendo conculcado.



## SUBSIDIARIDAD

Considera el despacho que se cumple este requisito, para el caso de reclamaciones relativas al derecho de petición, de conformidad a lo determinado por la Corte Constitucional en sentencia T-058 de 2021, en cuanto a que en nuestro ordenamiento no existen otros mecanismos idóneos para su protección.

También en cuanto al tema de la subsidiaridad, en sentencia T-013 de 2020, la misma Corte sostuvo lo siguiente:

“22. En lo que atañe al principio de subsidiariedad, conviene recordar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de naturaleza constitucional, orientado a la defensa judicial de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, e incluso de los particulares. Su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, una vez examinado el sistema de acciones judiciales, no se encuentre un medio ordinario idóneo y eficaz para la protección de los derechos y, por lo tanto, no haya mecanismo judicial más que la acción de tutela, para lograr una protección oportuna y para evitar una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales.

Ahora bien, vale decir, que el art. 86 consagra la acción de tutela como mecanismo de protección y aplicación de los ya mencionados derechos, él constituyente prevé la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tacita, por acción u omisión pongan en peligro bienes jurídicos. La Constitución entonces desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostente el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y resolverla dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho imperante en nuestro País.



Considera el despacho que se agota este requisito, pues en el ordenamiento jurídico no existen otros medios para la protección de este derecho, tal y como lo concluyó la Corte Constitucional en Sentencia T-058 de 2021.

Ahora bien, vale decir, que el art. 86 consagra la acción de tutela como mecanismo de protección y aplicación de los ya mencionados derechos, él constituyente prevé la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tacita, por acción u omisión pongan en peligro bienes jurídicos. La Constitución entonces desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostente el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y resolverla dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho imperante en nuestro País.

En sentencia T-064 de 2023, al definir los elementos del derecho de petición y su procedencia de amparo por acción de tutela ante su vulneración, la Corte Constitucional dijo lo que se cita a continuación:

**“ 7. El derecho de petición y su protección legal y jurisprudencial.  
Reiteración de jurisprudencia**

7.1. El derecho de petición es una garantía dispuesta en el artículo 23 de la Constitución como aquel que tiene toda persona para “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”. Así mismo, en la sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos<sup>1</sup>. Por lo tanto, la importancia y necesidad de protección de este derecho es cardinal en nuestro Estado democrático y participativo.

---

<sup>1</sup> Ver sentencia T-274 de 2020 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.



7.2. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el contenido y alcance del derecho de petición definiendo los elementos esenciales de este. Así, en la sentencia T-044 de 2019<sup>2</sup>, reiteró los siguientes:

- i) ***“Prontitud.*** *Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible (...). En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario”<sup>3</sup>.*
- ii) ***Resolver de fondo la solicitud.*** *Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*
- iii) ***Notificación.*** *No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.*

7.3. Cabe precisar respecto de la respuesta a la solicitud, que es parte del núcleo esencial del derecho de petición que la respuesta sea consecuente con el trámite dentro del cual se surte la solicitud, es decir, *“si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un*

---

<sup>2</sup> Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>3</sup> Ley 1755 de 2015.



*procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>4</sup>. Por lo tanto, se debe aclarar que cuando las solicitudes son elevadas por los sujetos procesales, **“a fin de hacer efectivas sus prerrogativas constitucionales, éstas deben ser examinadas de manera minuciosa, ya que la efectividad de la petición tendrá un vínculo estrecho con el debido proceso y el acceso a la administración de justicia”<sup>5</sup>**. (Negrita propia)*

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha resaltado lo siguiente cuando una de las partes dentro un proceso judicial radica una solicitud al funcionario encargado, bajo el manto del derecho de petición: estamos ante dos modalidades de solicitudes fundamentales, la de administración de justicia (en el marco del debido proceso) y la del derecho de petición propiamente dicho. Sin embargo, para distinguir cuál es el derecho afectado cuando no hay respuesta a una solicitud bajo tales parámetros, *“es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la respuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación”<sup>6</sup>*.

7.4. Así pues, se entiende que el derecho de petición *no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-230 de 2020 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez en reiteración de las sentencias T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019.

<sup>5</sup> Sentencias T-414 de 1995, T-297 de 2006, T-920 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-230 de 2020 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>6</sup> Sentencia T-272 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



*cumpla sus funciones jurisdiccionales*, toda vez que lo anterior es una forma de proceder impuesta por la ley al funcionario que administra justicia<sup>7</sup>. Aunque las solicitudes que presenten las partes dentro del proceso *en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso*<sup>8</sup>, ello no significa que el funcionario no se encuentre en el deber de distinguir la esencia de la petición y, por tanto, atender a ella en respeto al derecho de petición ejercido por el interesado. Un ejemplo de ello es que la mora judicial difiere de la falta de respuesta oportuna al derecho de petición, así como el objeto del derecho de petición no equivale a solicitar celeridad en la administración de justicia.

7.5. Por otro lado, en la Ley 1755 de 2015, el legislador dispuso que en aquellos casos en los que no sea posible resolver la petición en el tiempo legal señalado, *“la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*<sup>9</sup>. De manera que el derecho de petición ha de ser garantizado a las personas que acudan a este, con el estricto cumplimiento de los elementos que fueron establecidos y reiterados previamente.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup> Sentencia T-334 de 1995 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>8</sup> *Ídem*.

<sup>9</sup> Parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

<sup>10</sup> En similar sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 dispone: «Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma».



Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos<sup>11</sup>. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales<sup>12</sup>— ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados<sup>13</sup>. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado<sup>14</sup>. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley<sup>15</sup>. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido<sup>16</sup>.

## DESARROLLO DEL CASO

Para efectos de esta acción, se tiene por probado que la actora presentó derecho de petición el 01 de marzo de 2023, reclamando el pago de una licencia de maternidad de su trabajadora, mismo que no le ha sido contestado a la fecha de este fallo.

---

<sup>11</sup> Sentencias SU-213 y T-009 de 2021, T-230 de 2020, C-007 de 2017, C-951 de 2014, T-814 de 2012, T-510 de 2010, C-818 de 2011, T-610 de 2008, T-814 y T-236 de 2005, T-259 de 2004 y T-353 de 2000, entre otras.

<sup>12</sup> Sentencias T-238 de 2018, T-136 de 2002 y T-1078 de 2001.

<sup>13</sup> Al respecto, en la Sentencia T-610 de 2008, la Corte explicó: «La respuesta debe ser (i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente» (negrilla del texto original). Sobre el mismo asunto, también se puede consultar la Sentencia T-521 de 2020.

<sup>14</sup> La jurisprudencia constitucional ha distinguido entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido. Al respecto, ha sostenido que el derecho de petición «se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta» (Sentencia T-058 de 2018), es decir, no implica que se decida propiamente sobre la materia de la petición. Por el contrario, «el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud» (Sentencia C-951 de 2014).

<sup>15</sup> Ver artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

<sup>16</sup> Sentencia T-814 de 2005.



Significa lo anterior, que la falta de respuesta a lo deprecado, sin importar que ella sea positiva o negativa, vulnera el derecho fundamental de petición de la actora, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, por lo que el amparo debe abrirse paso.

Así las cosas, se ordenará a la accionada dar respuesta al derecho de petición incoado por la actora el 01 de marzo de 2023, pues esta es la peticionaria, aunque la respuesta bien puede ser positiva o negativa a lo que depreca, pero necesariamente debe contestarse.

Finalmente, en lo que respecta a la pretensión de ordenar el pago de la licencia de maternidad por parte de este despacho a favor de la empleadora, ello no procede, pues al haberse cancelado el salario a la trabajadora durante los cuatro meses que duró esta, tal y como lo afirma en los hechos la acá actora, no se afecta el derecho a la seguridad social ni al mínimo vital, sino únicamente el de petición, por falta de respuesta positiva o negativa, por lo que es el único que se amparará.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

**FALLA:**

**PRIMERO: CONCÉDASE** el amparo deprecado por **UNIÓN TEMPORAL NAID IC 2019**, a través de su representante legal, contra la **NUEVA E.P.S.**, únicamente en lo que respecta al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, y **NIEGASE** en lo demás, de conformidad a lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** al representante legal de la **NUEVA E.P.S.**, o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho ( 48 ) horas, contadas a partir de la comunicación de esta providencia, **PROCEDA**, si no lo ha hecho aún, a dar respuesta al derecho de petición radicado en sus dependencias el 01 de marzo de 2023, siguiendo los lineamientos de este fallo.



TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos del trámite en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente digital al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: ARCHIVAR en oportunidad el presente asunto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
JUEZ